Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No.	680014105002-2023-00444-00	
ACCIONANTE:	WILLIAM ERNEY VILLALOBOS CHAVARRO	C.C. 1.023.011.892
ACCIONADO:	BANCO BBVA	
ASUNTO:	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA TUTELA	

ASUNTO A DECIDIR

En desarrollo del Art. 86 de la Carta política y de conformidad con el procedimiento consagrado en el Decreto 2591 de 1991, procede el Despacho a emitir Sentencia de Primera Instancia en lo que en Derecho corresponda dentro de la Acción de Tutela radicada al número 680014105002-2023-00444-00, instaurada por el señor WILLIAM ERNEY VILLALOBOS CHAVARRO identificado con C.C. 1.023.011.892 actuando en causa propia, en contra de BANCO BBVA, por considerar vulnerado su derecho fundamental al MINIMO VITAL, PROTECCION A LOS NIÑOS, SALUD e IGUALDAD.

HECHOS

Manifestó el accionante haber adquirido una obligación crediticia con el BANCO BBVA, y que en razón de ello el Banco el día 22 de noviembre de 2023 le congeló 1’021.739 de su salario para tomarlo como abono a dicha obligación.

Manifiesta el actor que la cuenta de la cual realizaron ese descuento corresponde a su cuenta de nómina, razón por la cual el dinero congelado corresponde a su salario, sin el cual se ve afectado su mínimo vital y el de su familia.

PETICIONES

Tutelar los derechos fundamentales invocados y ordenar a la BANCO BBVA se le devuelva el dinero congelado o descontado al accionante.

ACTUACIÓN JUDICIAL

Una vez asumido el trámite se admitió la acción de tutela mediante auto de fecha 29 de noviembre de 2023 en contra de BANCO BBVA, ordenando correrle traslado a fin de que dentro de los dos (2) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación se pronunciara al respecto.

Se allegó pronunciamiento oportuno de la accionada BANCO BBVA en los siguientes términos:

"El señor Villalobos tiene contratados con esta entidad los siguientes productos:

- *Crédito de Libranza con contrato terminado 6823, el cual fue formalizado el 25 de julio de 2023, bajo las siguientes condiciones:*

  Valor: 71.000.000
  Plazo: 108 meses
  Tasa: 18.839%E.A

- *La tarjeta de crédito Visa congelada con contrato terminado en 6976, con un cupo de*

  2.600.000 pesos.

- *La cuenta de ahorros con contrato terminado en 5495, la cual fue aperturada el 2 de octubre de 2014.*

Respecto de los descuentos realizados de la cuenta de ahorros del Villalobos, vale la pena indicar que en el crédito libranza con contrato terminado en 6823, se pactó una cuota de $ 1.358.000 pesos aproximadamente, y la primera fue facturada el día 5 de octubre de 2023.

Para el mes de noviembre de 2023, el empleador no trasladó los recursos de la cuota, de modo que el Banco procedió a ejecutar la autorización por el conferida en el Anexo Libranza, el cual indica:

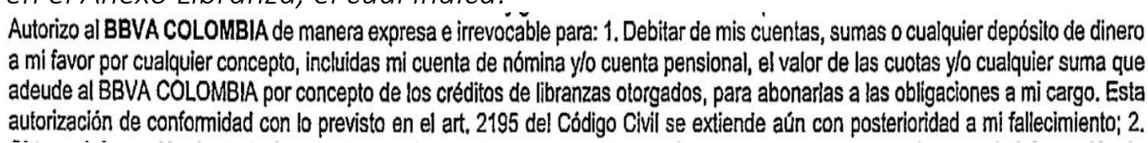
Autorizo al **BBVA COLOMBIA** de manera expresa e irrevocable para: 1. Debitar de mis cuentas, sumas o cualquier depósito de dinero a mi favor por cualquier concepto, incluidas mi cuenta de nómina y/o cuenta pensional, el valor de las cuotas y/o cualquier suma que adeude al BBVA COLOMBIA por concepto de los créditos de libranzas otorgados, para abonarlas a las obligaciones a mi cargo. Esta autorización de conformidad con lo previsto en el art. 2195 del Código Civil se extiende aún con posterioridad a mi fallecimiento; 2.

Por lo tanto, el Banco debitó de la cuenta de ahorros del cliente la suma de $1.032.609, para el pago de una parte de la cuota del mes de noviembre.

…

Sobre el débito realizado, también vale la pena mencionar que al momento de la solicitud, el señor Villalobos aportó certificación laboral al Banco, en la cual demostró suficiencia de capacidad de pago…

Dicho lo anterior, está demostrado que los débitos se encontraban conforme a lo establecido contractualmente entre BBVA COLOMBIA y el señor Villalobos, y

la aceptación del accionante sobre dichas cláusulas consta en la suscripción de los documentos que anexamos a la presente.
De modo que si el señor Villalobos se encuentra inconforme por el proceso de cobro realizado, desconociendo las cláusulas contractuales, su discusión compete únicamente a un ámbito contractual y no constitucional.

Por otro lado, vale la pena indicar que si bien el señor Villalobos indica que no tiene más dinero para atender los gastos propios y de su familia, esta afirmación es carente de cualquier acervo probatorio, y por ende no existe prueba de un perjuicio irremediable que sustente dirimir un conflicto contractual mediante una acción constitucional.

Por lo anterior, solicitamos a su señoría DENEGAR las pretensiones de la accionante, ante la inexistencia de vulneración alguna a los derechos constitucionales incoados, o en subsidio por IMPROCEDENCIA al tratarse de un tema de competencia contractual y no constitucional."

C O N S I D E R A C I O N E S

DE LA LEGITIMACIÓN EN LA ACCIÓN DE TUTELA

Uno de los requisitos para analizar de fondo la procedibilidad de la acción de Tutela corresponde a la legitimación tanto por la parte accionante para interponer la acción que es equivalente a la legitimación por activa, la legitimación de la parte accionada para asumir el conocimiento de la situación que se suscita por la parte actora o legitimación por pasiva, como la legitimación del juez para conocer de las presentes diligencias.

De la legitimación del Juez de Tutela para asumir el conocimiento de las diligencias.

La acción de tutela se estableció en el artículo 86 de la actual Constitución Política de 1991, como el medio más expedito y rápido para hacer cesar las acciones u omisiones que vulneran o amenazan un derecho fundamental; pero, se presenta como un instrumento de naturaleza subsidiaria y residual, es decir, sólo procede en ausencia de otros mecanismos adecuados de defensa, con la finalidad de otorgar protección inmediata a los derechos constitucionales fundamentales, cuando sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de la autoridad pública o de los particulares.

En este evento la queja va dirigida contra la BANCO BBVA, y frente al artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 y Articulo 1 Decreto 1983 de 2017, se advierte claramente que es procedente esta acción contra esta entidad, siendo este

Despacho competente para resolverla, teniendo en cuenta el domicilio de la accionante y el lugar donde está ocurriendo la vulneración de los derechos de los cuales se invoca su protección.

De la legitimación por activa.

En el presente caso concurre a través de agente oficioso el señor WILLIAM ERNEY VILLALOBOS CHAVARRO, a solicitar la defensa de sus derechos fundamentales al MINIMO VITAL, PROTECCION A LOS NIÑOS, SALUD e IGUALDAD, pretendiendo que por esta vía se le ordene al BANCO BBVA la devolución o descongelamiento de dineros habidos en su cuenta de ahorros, teniendo en cuenta que la retención de los mismos afecta su mínimo vital y el de los miembros de su hogar, lo que permite a este Despacho determinar que en efecto se cumple el requisito de la legitimación por activa, al haberse suscitado este mecanismo constitucional por el directo afectado a través de agente oficioso, quien es una persona mayor de edad con capacidad para ello, sin ningún impedimento aparente para ejercer la defensa de sus derechos.

De la legitimación por pasiva.

La parte pasiva en el presente tramite se encuentra conformada por BANCO BBVA, de manera tal que al estar o haber estado involucradas estas entidades en el caso que nos ocupa, se encuentran legitimadas por pasiva para conocer de la presente acción de Tutela, en aras de determinar si le asiste responsabilidad respecto de la presunta vulneración de los derechos fundamentales de los cuales invoca su protección la parte actora.

DE LA INMEDIATEZ EN LA ACCIÓN DE TUTELA

En Sentencia T-246 de 2015 Magistrado Ponente: MARTHA VICTORIA SACHICA MÉNDEZ se analiza el criterio de inmediatez en la acción de tutela determinando lo siguiente:

La Sentencia ***SU-961 de 1999***[1] *dio origen al principio de la inmediatez, no sin antes reiterar, como regla general, que la posibilidad de interponer la acción de tutela en cualquier tiempo significa que esta no tiene un término de caducidad. La consecuencia de ello es que el juez constitucional, en principio, no puede rechazarla con fundamento en el paso del tiempo y tiene la obligación de entrar a estudiar el asunto de fondo…*

[1] M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

A partir de estas consideraciones, la Sala Plena infirió tres reglas centrales en el análisis de la inmediatez. En primer término, la inmediatez es un principio orientado a la protección de la seguridad jurídica y los intereses de terceros, y no una regla o término de caducidad, posibilidad opuesta a la literalidad del artículo 86 de la Constitución. En segundo lugar, la satisfacción del requisito debe analizarse bajo el concepto de plazo razonable y en atención a las circunstancias de cada caso concreto[2]. Finalmente, esa razonabilidad se relaciona con la finalidad de la acción, que supone a su vez la protección urgente e inmediata de un derecho constitucional fundamental.

(…)

Empero, la acción de tutela sería procedente cuando fuere promovida transcurrido un extenso espacio entre el hecho que generó la vulneración, siempre que: i) exista un motivo válido para la inactividad de los accionantes, por ejemplo, el estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad, incapacidad física, entre otros; ii) la inactividad injustificada vulnere el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión; iii) exista un nexo causal entre el ejercicio inoportuno de la acción y la vulneración de los derechos de los interesados; o iv) cuando se demuestre que la vulneración es permanente en el tiempo y que, pese a que el hecho que la originó es muy antiguo respecto de la presentación de la tutela, la situación desfavorable del actor derivada del irrespeto por sus derechos, continúa y es actual[3].

En ese orden de ideas, de acuerdo con las reglas fijadas por la jurisprudencia constitucional y las interpretaciones garantistas efectuadas sobre este principio, no se desprende la imposición de un plazo terminante para la procedencia del amparo, sino uno razonable y prudente que debe ser verificado por el juez, de acuerdo a las circunstancias fácticas y jurídicas que rodean cada caso en concreto, máxime si el establecimiento de un plazo perentorio para interponer la acción de tutela implicaría el restablecimiento de la caducidad, con efectos contraproducentes sobre principios que inspiran la filosofía de la Constitución de 1991, tales como: i) el acceso a la administración de justicia; ii) la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal; iii) la autonomía e independencia judicial; iv) la primacía de los derechos de la persona y; v) la imprescriptibilidad de los derechos fundamentales.

(…)

---

[2] En la Sentencia SU-189 de 2012, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, la Corte señaló: *"Dicho requisito de oportunidad ha sido denominado Principio de la Inmediatez, el cual, lejos de ser una exigencia desproporcionada que se le impone al interesado, reclama el deber general de actuar con el esmero y cuidado propio de la vida en sociedad. Se trata de acudir a la jurisdicción constitucional en un lapso prudencial, que refleje una necesidad imperiosa de protección de los derechos fundamentales (…)* ***El cumplimiento del requisito de la inmediatez le corresponde verificarlo al juez de tutela en cada caso concreto. Dicho operador jurídico debe tomar en cuenta las condiciones del accionante, así como las circunstancias que rodean los hechos para determinar lo que debería considerarse como plazo razonable****. Para ello, debe valorar las pruebas aportadas de acuerdo a los principios de la sana crítica, con el fin de determinar si hay una causal que justifique la inactividad del accionante".*

[3] Ver sentencias T-1229 de 2000, T-684 de 2003, T-016 de 2006 y T-1044 de 2007, T- 1110 de 2005, T-158 de 2006, T-166 de 2010, T-502 de 2010, T-574 de 2010, T-576 de 2010.

Del anterior recuento jurisprudencial, la Sala Octava concluye que no existe un término establecido como regla general para interponer la acción de tutela, ni siquiera cuando se trate de tutelas contra providencias judiciales. Así, el requisito de la inmediatez deberá ser abordado desde la discrecionalidad y autonomía judicial, con el fin de que cada juez evalúe si la solicitud fue presentada dentro de un plazo razonable y proporcional, toda vez que, "…en algunos casos, seis (6) meses podrían resultar suficientes para declarar la tutela improcedente; pero, en otros eventos, un término de 2 años se podría considerar razonable para ejercer la acción de tutela, ya que todo dependerá de las particularidades del caso"[4].

Pretende la parte actora por esta vía, que se ordene a la BANCO BBVA la devolución o descongelamiento de dineros habidos en su cuenta de ahorros, teniendo en cuenta que la retención de los mismos afecta su mínimo vital y el de los miembros de su hogar, quedando claro para este fallador que se cumple con el criterio de inmediatez al estar vigentes las razones por las cuales la accionante invoca la protección de sus derechos y la necesidad de una pronta solución.

DE LA NATURALEZA SUBSIDIARIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El artículo 86 del Decreto 2591 de 1991 indica la naturaleza subsidiaria de la acción de Tutela, la cual procede por regla general solo cuando se han agotado los medios legales pertinentes.

Ahora bien, de conformidad con lo señalado en Sentencia C-132 de 2018, con Magistrado Ponente: Dr. ALBERTO ROJAS RIOS:

"El inciso tercero de este artículo consagra el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, se trata de una condición de procedibilidad del mecanismo concebido para la adecuada y eficaz protección de los derechos fundamentales. En desarrollo del artículo 86 superior, el numeral 1º del artículo 6º del Decreto Ley 2591 de 1991, establece que la acción de tutela será improcedente cuando existan otros medios de defensa judicial eficaces para resolver la situación particular en la que se encuentre el solicitante.
(…)
La Corte ha reiterado, entonces, que la acción de tutela procede cuando se han agotado los mecanismos de defensa judicial ordinarios; sin embargo, existen situaciones en las que puede demostrarse la ocurrencia o amenaza de un perjuicio irremediable, razón por la que resulta urgente la protección inmediata e impostergable por parte de las autoridades correspondientes para evitar la afectación de un bien jurídicamente protegido. Sobre esta materia recientemente la Corporación ha expresado:

[4] T-328 de 2010, reiterado en las Sentencias T-860 de 2011, T-217 y T-505 de 2013, entre otras.

"En este sentido, la Corte ha determinado que la acción de tutela no procede como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar la configuración de un perjuicio irremediable, evento en el que el juez de tutela únicamente podrá suspender la aplicación del acto administrativo mientras se surte el respectivo proceso ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa (artículos 7 y 8 del Decreto 2591 de 1991).[5]

De conformidad con lo anterior, se tiene que en este último evento, la persona que solicita el amparo deberá demostrar de forma suficiente la necesidad de la medida para evitar la consumación de un perjuicio irremediable, cuyos elementos han sido fijados por la jurisprudencia constitucional de la siguiente manera: (i) que se esté ante un perjuicio inminente o próximo a suceder, lo que exige un grado suficiente de certeza respecto de los hechos y la causa del daño; (ii) el perjuicio debe ser grave, esto es, que conlleve la afectación de un bien susceptible de determinación jurídica, altamente significativo para la persona; (iii) se requieran de medidas urgentes para superar el daño, las cuales deben ser adecuadas frente a la inminencia del perjuicio y, a su vez, deben considerar las circunstancias particulares del caso; y (iv) las medidas de protección deben ser impostergables, lo que significa que deben responder a condiciones de oportunidad y eficacia, que eviten la consumación del daño irreparable."[6]

4.10. Como se observa, desde sus inicios hasta la actualidad la Corte Constitucional ha enseñado el carácter subsidiario y residual de la acción de tutela, según sus pronunciamientos a pesar de la existencia de otros mecanismos judiciales llamados ordinarios es posible acudir al medio excepcional previsto en el artículo 86 superior, como ocurre cuando se trata de actos administrativos bien sean éstos subjetivos o de carácter impersonal, siempre y cuando los instrumentos judiciales comunes u ordinarios no cumplan con los criterios de eficacia e idoneidad requeridos para la adecuada protección de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados."

CASO CONCRETO

---

[5] Cfr., entre otras, sentencias T-912 de 2006, T-716 de 2013, T-030 de 2015, T-161 de 2017 y T-473 de 2017.

[6] Sentencia T-332 de 2018.

Dio inicio la accionante a acción de Tutela pretendiendo por esta vía que se ordene a la BANCO BBVA la devolución o descongelamiento de dineros habidos en su cuenta de ahorros, teniendo en cuenta que la retención de los mismos afecta su mínimo vital y el de los miembros de su hogar.

Por consiguiente, para proceder a tener como agotado el requisito de subsidiariedad de la acción de tutela, en el presente caso, el actor debió aportar el material probatorio que permita al juez de tutela tener el convencimiento pleno de la afectación inminente a sus derechos fundamentales, que en este caso sería principalmente el mínimo vital, para así proceder a considerar que si bien no se agotaron los medios procesales idóneos previamente a la acción de tutela, existe la necesidad latente e inminente de proteger el derecho fundamental invocado; y por tanto, no basta por si solo con la simple aseveración de la afectación.

Sin embargo, una vez revisados las pruebas y anexos aportado por el accionante se evidencia que si bien el actor alegó la presunta afectación a su mínimo vital como razón principal para acudir a la acción de tutela previo a dar trámite a la vía ordinaria procurando obtener el resultado que pretende por esta vía, no aportó ninguna prueba en concreto que en efecto permita a este fallador obtener el convencimiento pleno de la afectación a tal derecho; no habiéndose probado por tanto la necesidad de adoptar una medida inminente para procurar detener la afectación o evitar un daño inminente e irremediable a los derechos invocados.

De manera que, en este caso la carga de la prueba recae en la parte actora, quien, al no haber probado la afectación al derecho fundamental más afectado, que en este caso podría ser el mínimo vital, considera este Despacho que previo a acudir a la acción de tutela, el señor WILLIAM ERNEY VILLALOBOS CHAVARRO debió acudir a la vía ordinaria judicial, pretendiendo obtener el resultado que persigue a través de este trámite.

Siendo así, resulta inviable que pretenda la parte actora que la acción de tutela sea utilizada como un medio para inaplicar normas legales vigentes, por lo tanto, no es el Juez de tutela el llamado en este caso a dilucidar la inconformidad del accionante, ya que se desborda la materia de l acción de amparo deprecada.

En suma, no es la acción de tutela el medio idóneo para determinar la idoneidad de la acción ejecutada por el BANCO BBVA al realizar las retenciones de dinero al accionante, máxime cuando media una autorización expresa firmada por el actor; de manera que lo ideal es que previo agotamiento de la vía ordinaria, sea el Juez Civil quien a través de una demanda realice un estudio crítico del caso integrando así a todo el contradictorio necesario, agotando las etapas

procesales a que haya lugar y que permitan recaudar las pruebas suficientes para obtener el pleno al momento de emitir una decisión de fondo.

CONCLUSIÓN

En este caso se procederá a declarar la improcedencia de la presente acción por falta del cumplimiento de requisito de subsidiariedad, con base en las razones expuestas anteriormente, razón por la cual no amerita realizar un estudio de fondo sobre la posible afectación a los derechos fundamentales invocados por la actora en su defensa a través de la presente acción.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BUCARAMANGA–, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA IMPROCEDENCIA de la presente acción de tutela incoada por el señor WILLIAM ERNEY VILLALOBOS CHAVARRO identificado con C.C. 1.023.011.892 actuando en causa propia, en contra de BANCO BBVA, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: NOTIFICAR Y COMUNICAR a las partes en la forma indicada en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: En firme esta providencia, y si no es impugnada, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase.

El Juez,

CRISTIAN ALEXANDER GARZÓN DÍAZ

Firmado Por:

Cristian Alexander Garzon Diaz

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 02

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c239ee8f3e601a369949f0d2bed84512691c6aa2d0c5bbc22e59099fbc09c04**

Documento generado en 13/12/2023 02:28:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica